



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127671-2

"Chavez, Rolando Oscar s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos interpuestos contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 de La Matanza que condenó a Rolando Oscar Chávez, Héctor Germán Benítez y Ricardo Javier Cohene a prisión perpetua, accesorias legales y costas, como coautores responsables del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y con armas de fuego, con mas la declaración de reincidencia para los dos primeros (fs. 80/98).

II. Contra dicha resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de casación presentó recurso extraordinarios de inaplicabilidad de ley en favor de los imputados Cohene y Chávez (fs. 113/116 y 128/132).

El Tribunal de Casación denegó los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 133/136 vta.), decisión contra la que presentó queja el Defensor Adjunto que asiste a ambos imputados (fs. 70/74).

Esa Suprema Corte consideró que la queja formalizada respecto del imputado Cohene era improcedente, no así en lo que respecta a Chávez, pues consideró mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a su favor, hizo lugar a la queja y lo concedió (fs. 81/83), confiriendo vista a esta Procuración General en los

términos del art. 487 del C.P.P. (fs. 259).

III. Denuncia la defensa de Rolando Oscar Chávez la errónea aplicación del art. 80 inc. 6 del C.P. y la violación al principio de culpabilidad.

Sostiene, fundando el reclamo, que la sentencia dictada por el Tribunal de Casación Penal resulta violatoria del principio fundamental de culpabilidad, conllevando la tacha de arbitrariedad, pues se pone en cabeza de su asistido la autoría de un homicidio agravado, cuando no se ha acreditado en forma fehaciente el dolo específico requerido por la figura, esto es, la intención de matar con el concurso premeditado de dos o más personas, aprovechándose de la mayoría numérica de participantes.

Señala que en la actualidad el art. 80 inc. 6 del C.P. exige -desde el punto de vista subjetivo- que las personas confluayan a los efectos de matar, esto implica que exista una predeterminación con el fin de realizar el homicidio y con ello aprovechar la disminución de la defensa de la víctima.

Esgrime que la premeditación -"meditar previamente"- no debe ser confundida con la conciencia, la intención o la volición que preceden casi siempre o acompañan a la ejecución de los delitos.

Expresa que el tribunal revisor recogió como prueba indiciaria de este extremo el encuentro de los encartados con la víctima, que respondería a una convergencia de voluntades previamente establecida a raíz de un conflicto identificado y que derivara en un resultado letal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127671-2

Aduce que, tal como fue analizado dogmáticamente por el *a quo*, la figura prevista requiere una convergencia de voluntades con el fin de matar, no siendo suficiente la reunión ocasional de los activos. Del mismo modo, señala que es esencial la desventaja en la que se coloca a la víctima por la acción proyectada con pluralidad de intervinientes.

Por último, entiende que la convergencia habría tenido el designio -absolutamente claro- de asustar a la víctima, por lo que correspondería calificar la conducta de su asistido en los términos del art. 79 del C.P.

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos no puede ser acogido favorablemente.

Ello así pues advierto que, denunciando la errónea aplicación de la ley sustantiva, el recurrente pretende controvertir en esta instancia extraordinaria cuestiones referidas a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, extremos que exceden la acotada competencia de de esa Suprema Corte (doct. art. 494, CPP).

En efecto, el impugnante sostiene, como punto de partida de su reclamo, que no se ha demostrado la existencia de un acuerdo previo entre los activos para matar a la víctima, premisa que supone una discusión previa sobre la fijación de los hechos -en este caso, sobre la existencia de determinados extremos subjetivos o internos- que no puede ser abordada en esa sede. Y, si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los

aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad claramente alegados y demostrados -lo que no sucede en autos-, no le corresponde a ese alto tribunal revisar los supuestos *errores facti* alegados (conf. P. 123.288, sent. de 22/2/2017 y sus citas).

Como adelantara, el recurrente no consigue demostrar que en el caso corresponda recurrir a los criterios de excepción mencionados, pues se limita a exponer un criterio discrepante con el del *a quo*, pero no se encarga de demostrar que el análisis y los fundamentos expuestos por el tribunal intermedio exhiban los vicios que denuncia (cfr. P. 120.623, sent. de 15/7/2015 y sus citas).

De este modo, deja sin rebatir eficazmente los fundamentos del fallo, en que se sostuvo que: "*[l]a 'premeditación' a la que alude el tipo objetivo no exige la preordenación reflexiva y fríamente calculada, producto de una prolongada deliberación, siendo suficiente un acuerdo previo para matar que, entiendo, ha sido verificado en el presente. Ello así, no sólo a partir de la probada existencia de una situación anterior entre los encartados y la víctima (en función de una discutida posesión sobre terrenos ubicados en el barrio que antes se mencionada), sino también por la concurrencia de los tres sujetos, juntos y armados, al domicilio de Espínola y la acreditada situación que tuvo lugar cuando los nombrados divisaron a la víctima, en cuanto, coinciden los testigos, comenzaron a correrlo y amenzarlo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-127671-2

hasta que lo alcanzaron. Por lo demás, los tres imputados admitieron haber dirigido juntos, portando armas de fuego, al barrio donde residía Espínola, aunque afirmaron que iban a comprar marihuana. Sólo Benítez dijo que se dirigieron al barrio de la víctima con 'la intención de asustarlo' en una primera oportunidad; versión que modificó en debate, momento en el que su relato coincidió con el objetivo apuntado por sus consortes de causa (fs. 22/25)..." (v. fs. 94 vta./95).

De este modo, respondiendo al reclamo de la defensa, el tribunal intermedio tuvo por verificada la concurrencia de las exigencias del tipo calificado, infiriéndolas de particulares circunstancias del hecho que no han sido controvertidas. El recurrente no cuestiona, en concreto, ese juicio de inferencia que aparece, además, ajustado a elementales reglas de sentido común que indican que el hecho ejecutado en conjunto por los coimputados -que concurren armados en búsqueda de la víctima y lo persiguieron hasta alcanzarlo y darle muerte- fue planeado previamente por el grupo y ejecutado conforme a ese plan.

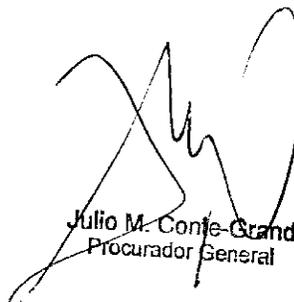
No obstante lo señalado, más allá de la discrepancia con el fallo, el recurrente no demuestra que lo sentenciado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. De ahí que no se advierte que la decisión condenatoria cuestionada padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, ingrese al elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la

arbitrariedad denunciada (cfr. P. 118.131, sent. de 30/9/2014).

Corresponde, en consecuencia, rechazar el agravio traído por la defensa.

V. Por lo expuesto, estimo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Rolando Oscar Chávez.

La Plata, ~~27~~ de noviembre de 2017.



Julio M. Conje-Grand
Procurador General